

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011).

Aprobado por acta No.0621

Hora: 08:45 a.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ FORERO** contra el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, al considerar vulnerados sus *derechos fundamentales* a la *educación*, a *tener una familia* y a *no ser separada de ella*, y al *libre desarrollo de la personalidad*, entre otros.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta la señora **RAMÍREZ FORERO**, se puede concretar así: (i) es casada con el señor ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO con quien procreó una hija de nombre MARÍA CAMILA a quien representa en esta actuación por ser menor de edad; (ii) su cónyuge incurrió en el delito de *tráfico de estupefacientes* y fue condenado a la pena principal de 51 meses de prisión, motivo por el cual lo trasladaron inicialmente a la cárcel modelo de Bogotá, y posteriormente a la Colonia Agrícola de Acacias (Meta) lo cual les generó un gran sufrimiento; (iii) dado el desespero de su hija decidió llevarla a ver a su padre, pero el encuentro

la desestabilizó totalmente y la llevó a presentar una crisis emocional que incluso hoy la tiene en manos de especialistas del "Hospital Mental Universitario de Risaralda, la Psicóloga Clínica de la Universidad de los Andes, Instituto Prointegración de la Salud Mental"; (iv) debido a lo anterior, decidió presentar acción de tutela para solicitar en nombre de su esposo la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión intramural, bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002, toda vez que éste reúne los requisitos exigidos por la ley; (v) la norma va dirigida especialmente a la protección de los derechos de los niños en el entendido que la presencia del padre en el domicilio garantiza la seguridad física, mental, moral y espiritual, con mayor razón en este caso donde según lo demuestra la historia clínica, su condición empeora cada día y podría tornarse de alto riesgo porque cuenta con antecedentes familiares de trastornos bipolares y depresivos; y (vi) por todo lo expuesto considera que el juez constitucional debe amparar los derechos fundamentales de la niña y en consecuencia conceder la prisión domiciliaria al señor LOTERO SOTO.

2.- CONTESTACIÓN

El despacho accionado hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder que: (i) efectivamente el señor ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO se encuentra privado de la libertad por cuenta de ese juzgado, en el proceso radicado 11001600001720109064 donde se vigila la ejecución de la pena de 51 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el cual lo declaró responsable del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; (ii) a la fecha no han recibido petición alguna del condenado referente al beneficio de sustitución de prisión intramural por la domiciliaria; (iii) en el citado trámite no se han puesto en movimiento las herramientas necesarias por parte del interno o su representante judicial, con el fin de buscar el estudio de algún beneficio

jurídico, es decir, se dejaron de lado los medios ordinarios y legales previamente dispuestos para tal fin; (iv) el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, en ese sentido se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la señora MARÍA CRISTINA para beneficiar a su esposo, por el contrario, existe un conjunto de instrumentos aptos para dicha labor; y (v) resulta absurdo pensar que el mecanismo constitucional es procedente en este caso, cuando al juzgado ni siquiera se le ha dado la oportunidad de pronunciarse al respecto mediante las vías ordinarias, e incluso, si en gracia de discusión se hubiera tomado una determinación desfavorable a los intereses del peticionario, el debate consiguiente debe darse en el interior del proceso y no mediante el agotamiento de acciones ajenas a él, puesto que para eso existen los recursos ordinarios cuyo uso permite el estudio de esa decisión por parte de otra autoridad.

Por todo lo anterior solicita negar por improcedente la acción de tutela propuesta por la actora contra ese despacho judicial.

3. – PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados al proceso por cada una de las partes.

4. – Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en el presente evento se presentó una vulneración de los derechos fundamentales de la actora y su hija menor, susceptibles de ser amparados por este excepcional mecanismo.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela constituye el instrumento válido para que los ciudadanos acudan ante cualquier juez en procura de hacer respetar los derechos fundamentales cuando resulten afectados o vulnerados, siempre y cuando no haya otro medio de defensa judicial al que se pueda recurrir o de existir éste, se trate de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual la tutela procede de manera transitoria.

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la señora **RAMÍREZ FORERO**, entiende esta Sala que su solicitud está direccionada básicamente a la protección de los derechos fundamentales de su hija a *la familia*, a *la integración familiar*, y al *libre desarrollo de la personalidad*, en atención a que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), a quien le correspondió por reparto la vigilancia de la pena privativa de la libertad impuesta a su esposo, no le concede la prisión domiciliaria a la que tiene derecho por las condiciones de salud en las que se encuentra su hija, y porque a su modo de ver cumple con los requisitos legalmente establecidos para ello.

Frente a la pretensión que hace la tutelante, tal como lo expuso el titular del despacho accionado, debe advertirse que en principio la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse

como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

Sobre el particular en la sentencia T-313 de 2005, la H. Corte Constitucional indicó:

"[...] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. **Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad** y la inmediatez.

El primero está relacionado con la necesidad que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.¹

El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

¹ En relación con la subsidiariedad de la acción de tutela pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-297/97, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En este caso concreto la señora **MARÍA CRISTINA** acusa al juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta), de vulnerar sus derechos fundamentales y los de su hija menor MARÍA CAMILA al no concederle al señor ISAAC DE JESÚS la prisión domiciliaria consagrada en la Ley 750 de 2002, pero ocurre que según informó el juez del citado despacho, a la fecha, dentro de esa causa no han recibido petición alguna relacionada con ese específico tema y por ello le sorprende que se quiera utilizar la acción de tutela con esos fines, cuando ni siquiera se ha emitido decisión alguna al respecto.

Para esta magistratura son perfectamente aceptables los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, puesto que en realidad con la interposición de la acción constitucional se pretende pretermitir el trámite normal que se debe agotar para obtener la prisión domiciliaria, no otro que el directamente interesado realice una petición concreta ante el juez ejecutor, quien después de un análisis particular expedirá providencia contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo dicho la pretensión principal de esta actuación, desde ningún punto de vista es aceptable, a menos que se usara como forma de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no viene al caso porque muy a pesar de las lamentables crisis emocionales que ha sufrido la menor, y de su carácter especial de sujeto de protección reforzada², según el

² En la Sentencia T-107 de 2007 la H. Corte Constitucional expresó:“(…) **4. Los derechos de los niños en la Constitución de 1991.** La Constitución Política destaca la protección especial de los menores de edad en su artículo 44, según el cual los derechos de los niños y niñas tienen carácter especial y prevalente y son de naturaleza fundamental. Algunos de esos derechos son: a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, **tener una familia y no ser separados de ella**, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Además, también gozarán de los demás derechos establecidos en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales.

La Constitución reconoce no sólo la índole fundamental de los derechos de los niños y niñas y su prevalencia sobre los derechos de los demás, sino también la protección de la cual deben ser objeto **y el compromiso de la familia, de la**

informe de evaluación realizado por la Psicóloga Clínica Amparo Vargas Torres, aportado como anexo a la demanda de tutela: se trata de una "niña normal que viene presentando problemas asociados a situaciones de riesgo y peligro familiar debido a la ausencia del padre por su retención[...]"-negrillas nuestras-, es decir, que aunque de verdad ha resultado afectada por la ausencia del padre, es una niña normal que debe estar acompañada de su madre y familiares, quienes son los indicados para encargarse de ayudarle a comprender la situación que está viviendo, de una manera menos traumática, por lo menos hasta que el juez de ejecución de penas se pronuncie frente a la solicitud que en este mismo sentido se le haga, si es que así lo desea el interno.

Por lo expuesto, la Colegiatura negará por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **RAMÍREZ FORERO**.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIEGA POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ FORERO**.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

sociedad y del Estado de asistir y protegerlos a fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES